

# *Poder Judicial San Luis*

JUR 14/18

"DDA DRA ALCARAZ DIAZ CINTHYA NATALIA- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS Nº 3 DE LA 2º CJ- DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL"

SAN LUIS, Marzo siete de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **"DDA.: DRA. ALCARAZ DIAZ CINTHYA NATALIA- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS Nº 3 DE LA 2º C.J.- DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL". JUR 14/18**, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que a fs. 6/8vta. (actuación digitalizada Nº 8929883) se inician las actuaciones en virtud de la denuncia presentada por el Dr. Vicente Daniel Cuesta de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ, Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Minas Nº 3 de la Segunda Circunscripción Judicial, por su actuación en los autos "BCO. NACION ARGENTINA C/ CRISTOBAL ALBERTO MONTERO S/ EJECUCION HIPOTECARIA" EXP. Nº 109161/96.

Manifiesta, que la magistrada denunciada ha incurrido en las siguientes causales de remoción, conforme al art. 22 de la Ley VI-0640-2008: a.-) Violación de los derechos de Funcionario Público, b.-) Denegación y Retardo de Justicia, c.-) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, d.-) Desconocimiento inexcusables y grave del derecho, e.-) Incumplimiento de los deberes inherentes a sus cargos, f.-) Parcialidad manifiesta, y G.-) Graves irregularidades en el procedimiento, que haya motivado el desprestigio del Poder Judicial.

Sostiene, que de los fundamentos de la sentencia, es evidente que la Excma. Cámara no ha advertido, que la Juez de Primera

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Instancia, nunca puso a disposición de las partes las constancias de la subasta, para que las partes las pudieran observar, y luego del plazo procesal, recién allí, y no habiendo impugnaciones, se puede proceder a la aprobación del remate, es decir que ha obviado un paso procesal, debidamente contemplado en el Código de Procedimiento. Y si nos detenemos puntualmente en el decreto de 23 de Diciembre del año 2016, nunca se corrió traslado a las partes del remate: EXP 109161196 "BCO. NACION ARGENTINA C/ CRISTOBAL ALBERTO MONTERO S/ EJECUCION HIPOTECARIA "Villa Mercedes, San Luis, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.- Proveyendo presentación de fecha 11/12/2014: Por presentada rendición de cuenta.- Proveyendo presentación de fecha 12/12/2014: Concédase libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 05/12/2014 obrante a fs. 297.- No habiéndose acompañado tasa de justicia, cumplimente la apelante con lo dispuesto por el art. 50 punto 4 apartado a de la Ley Impositiva Anual, en el término de cinco días, bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 311 y 312 del Código Tributario. Notifíquese por Secretaria".

Alega el letrado, que no ha podido ejercer su derecho a plantear el Incidente de Nulidad previsto en el art. 592 y sgtes. y cvos. del C.P.C.y C., porque V.S. al conceder el recurso de apelación planteado perdió jurisdicción, en merito a que lo concedió con efecto suspensivo, no pudiendo retroceder sobre sus propios pasos y aprobar la subasta, y que según se observa en el decreto, en donde se adjunta la rendición de cuenta y esta nunca se ordenó correr traslado a la parte contraria, por cuanto, ya concedido el recurso de apelación interpuesto, y hasta tanto se agote la vía recursiva articulada por ante el Tribunal de Alzada y eventualmente por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Agrega que con posterioridad, la parte actora solicita a la Excma. Cámara, copia certificada de la totalidad del expediente y se

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

forma un escrito suelto, aduciendo que como el Banco Nación es solvente, se continúe con la ejecución, y es cuando en ese escrito suelto, la Juez de Primera Instancia aprueba la subasta, sin haber puesto a disposición de las partes el acta de subasta, conforme al art. 592 del C.P.C.C..

Invoca, que la nulidad de la subasta a pedido de parte, puede plantearse hasta dentro del quinto día de realizado. Que el decreto que da por aprobada la subasta es nulo de nulidad absoluta, porque el traslado del remate, no se ha producido, mal pudo plantear la nulidad si no ha podido ejercer su derecho de defensa en juicio, y es bien sabido que aún cuando las resoluciones sea irrecurribles, el Tribunal de Alzada, pude modificar el criterio y/o apartarse del Código de Procedimiento, cuando observa que se ha violado los derecho consagrado en la Constitución Nacional, tales como: El Derecho de Propiedad, el Derecho de Defensa en Juicio, las Igualdad de las parte en Juicio, y los Principios del Debido Proceso.

Destaca, que de la totalidad de los argumentos esgrimidos, la parte demandada solo solicita a la Excma. Cámara, que se ordene y que se le corra traslado del acta de remate, conforme al art. 592 del C.P.C.C., a los efectos de garantizar el derecho de defensa en juicio. A lo que conjuntamente y luego de revocado el decreto que por este acto se impugna, V.S. debería decretar suspensión de los términos del Escrito Suelto, hasta tanto vuelva el expediente principal a su jurisdicción.

Por ello, de conformidad a las anomalías que presenta la aprobación de la subasta, el denunciante solicita la apertura del Jury de Enjuiciamiento, ante una clara violación del derecho de Defensa en Juicio, los principios del Debido Proceso y la violación del Derecho de Propiedad, y ante el apartamiento claro del Código de Procedimiento de la Provincia de la juez denunciada, quien nunca puso a disposición de las partes el acta de subasta, y ante una acto de autoritarismo, falseando ambos

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

informe de la Actuaría, manifiesta que, *“no habiendo sido observada el acta de subasta por las partes, se estará en condiciones de aprobar la subasta”*.

II.- A fs. 10/ vta. (actuación digitalizada N° 8978961) el denunciante ratifica en todo sus términos la denuncia, y agrega que: *“... la magistrada denunciada intervenía en la ejecución hipotecaria y que de conformidad al decreto adjuntado en la causa en fecha 23/12/14 manifiesta haber recibido la rendición de cuentas y le concede a la parte demandada un recurso de apelación. Con posterioridad y dado a solvencia del Banco Nación se formuló un escrito suelto para continuar con el trámite de la mencionada ejecución, es decir que VS le requiere al actuario dos informes en donde uno manifiesta que el expediente principal se encuentra ante la Cámara de Apelaciones y otro donde manifiesta que el escrito suelto se encontraba traspapelado, siendo puesto a despacho. La magistrada sin haber puesto a disposición de las partes la rendición de cuentas a los efectos de algún planteo de nulidad y/o de para pedir el sobreseimiento del deudor aprueba la subasta sin más trámite. A lo cual viola el principio de propiedad, el derecho de defensa en juicio y los del debido proceso. Que con posterioridad se plantea un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, denegando ambos recursos, por lo tanto, el trámite quedo en una faz recursiva y no admitiendo la jueza denunciada el error cometido que es de vital importancia en las ejecuciones hipotecarias. En el cual en el día de ayer se ha procedido a inhibir para proseguir en la menciona causa "Banco Nación c/ Montero Cristóbal Alberto s/ Ejecución Hipotecaria”*.

III.- Por actuación N° 8982412, se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2017/2018.

Por actuación N° 9015183, de fecha 16/04/18, se excusa de intervenir la Dra. Mariel Elisabet Linardi, Miembro Suplente del Jurado; la que por Resolución de fecha 23/04/18 (actuación N° 9071300)

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

se hace lugar.

IV.- Que en fecha 07/05/18, por actuación N° 9199969, se ordena notificar la designación de la Dra. Martha Raquel Corvalan como Presidente del Jurado.

V.- Que por actuación N° 9217884 de fecha 17/05/18 se designa Instructor de la causa al diputado Dr. Ricardo Javier Giménez.

VI.- En fecha 13/11/18 (actuación N° 10449299), se notifica a las partes la nueva integración del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, periodo 2018-2019.

VII.- A fs. 18 (actuación N° 10460920) se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VIII.- Que a fs. 19 (actuación digitalizada N° 10498237), contesta vista el Sr. Procurador General adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

IX.- Que corrida a fs. 20 la vista de ley al denunciante (actuación N° 10520417), éste no contesta, ordenándose a fs. 24 la vista del art. 27 inc. c de la Ley del Jurado, a la denunciada (actuación N° 10635686).

X.- A fs. 25/83 vta. (actuación N° 10705185) contesta vista la denunciada Dra. Cynthia Natalia Alcaraz Díaz, solicitando se desestime la denuncia formulada en su contra, por no darse las causales previstas en el art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, requiriendo el archivo de las actuaciones.

Que la denunciada realiza un relato cronológico de las actuaciones efectuadas a su cargo en los autos: "BCO. NACION ARGENTINA C/ CRISTOBAL ALBERTO MONTERO S/ EJECUCION HIPOTECARIA". EXP N° 109161/96 y "ESCRITO SUELTO RELACIONADO BCO. NACION ARGENTINA C/ CRISTOBAL ALBERTO

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

MONTERO S/ EJECUCION HIPOTECARIA – ERE 109161/1, objeto de la denuncia.

Manifiesta, que se ha pronunciado de conformidad a lo dispuesto por el Art. 296 CPCC, que es el marco legal que da origen a estos actuados y por ante la alzada. Además, de las normas legales citadas y de aplicación al tipo de trámite, “ejecución hipotecaria”, y en el estado procesal en el que se encontraban.

Sostiene, que las resoluciones emanadas por la suscripta, no son, sino, la consecuencia lógica y procesal del estado de las actuaciones, ello en el marco de la normativa procedimental, y que a su vez se encuentran alcanzadas por el efecto de la preclusión propio del principio dispositivo que rige en la materia de la competencia jurisdiccional que le inviste la Constitución Provincial, relativa al fuero en el cual fue constitucionalmente designada para el ejercicio de su labor; la que a diario desempeña con probidad y honestidad.

Alega, que lo que no se ajusta a derecho, es la conducta del denunciante que en cristalina frustración ante resoluciones que le han sido adversas, arremete con denuncia penal en su contra y del padre de su hija menor, por el solo hecho de ejercer el mismo la profesión de abogado – vulnerando Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis (aprobada por el Colegio Forense el 20/10/05), Art 36 -, pretendiendo torcer con su proceder extorsivo (que incluso se ve agravado en función de la investidura), resoluciones dictadas en el marco del derecho aplicable (Arts. 559, 560, 563/566, 575/579, 592, 597, 598 inc. 5 CPCC), con la añadidura de las dictadas en las instancias superiores (Art. 281/287, 296, 560, 598 inc. 5 CPCC).

Advierte, que no es la primera vez que el denunciante despliega este tipo de actos ante situaciones idénticas. Al respecto ofrece prueba en el acápite pertinente, teniendo incluso la fuerte sospecha que el

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

apoderamiento del cual se vale para actuar en el proceso, ha cesado en virtud de Art. 53 inc. 5 CPCC, por fallecimiento del Sr. CRISTOBAL MONTERO.

En tal sentido, la magistrada denunciada indica, que el Dr. Cuesta actuó y actúa sin poder por deceso de su mandante, lo que denuncia en el expediente del conflicto en el mes de agosto de 2018; situación que la magistrada ya había puesto en conocimiento en el ADM N° 2017/16 el 29/11/2016; adjuntando a los presentes, copia certificada del acta de defunción del Sr. Cristóbal Alberto Montero, de fecha 06/04/14.

Resalta, que no es justo que los magistrados deban verse abrumados por denuncias antojadizas como la que se trata, y ante circunstancias como las descritas, y menos aún sin ningún tipo de consecuencia para el denunciante malicioso, cuyo único objetivo es trasladar sus pesares profesionales, restando tiempo al juzgador en la atención de las arduas tareas diarias, máxime, cuando lo es en la primera instancia y en un Juzgado Civil, Comercial y Minas.

Sobre el hecho denunciado, dice, que el Dr. Cuesta dedujo la nulidad de la subasta antes que se llevara a cabo el acto de remate, invocando el art. 592 CPCC, el que rechazado y concedido que fue el recurso de apelación, la Alzada se lo rechazó también, y ante nuevos recursos, pero referidos al domicilio que se les notificó, el Superior Tribunal de Justicia también se los desestimó, como antes había rechazado quejas por recursos denegados en la Alzada.

Continua explicando, que luego de esgrimir en reiteradas oportunidades un mismo argumento sin sustento en constancias de autos ni en ninguna norma del plexo normativo, pretendió, mientras el expediente tramitaba por ante el Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 1, por su inhibición de fecha 04/06/2018, intentar un incidente de nulidad cuya consecución también le fue rechazada.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

En esta dirección, y habiendo dejado todo precluido, mal puede iniciar acción autónoma y si así se aventurara, esta debe ser rechazada porque jamás dijo más que no fue conferido traslado del acto de remate, al que bien pudo asistir o decir de nulo dentro de los cinco días que el mismo tuvo lugar, y no apoltronarse en plantear reposición con apelación en subsidio al rechazo de su plante prematuro – antes del acto de subasta per se-, cuando pudo plantear aquella nulidad que dice le fue privado.

Aclara, que siempre estuvo al alcance del ejecutado, ejercer sus defensas. No lo hizo porque no quiso hacerlo o aún ejerciendo la profesión de abogado, el denunciante no supo hacerlo, y al verse perdido, comenzó el derrotero de violenta denuncias y acusaciones en su contra, hasta el extremo de verse hoy ocupada en este responde.

Concluye, que atento a las razones de hecho y derecho explicitadas, solicita el inmediato archivo del expediente por su evidente improcedencia, no sin previo sancionar de manera ejemplificativa al denunciante malicioso, según art. 29 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento.

XI.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal



## *Poder Judicial San Luis*

desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

XII.- Que si bien el denunciante considera que los hechos descriptos constituyen varias causales para que se produzca la apertura del juicio político, todas ellas se pueden resumir en un desconocimiento inexcusable y grave del derecho, art. 22, parágrafo II.- Faltas inc. d) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

La conducta imputada a la Sra. Jueza del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial, se habría producido al aprobar la rendición de cuentas sin haber puesto a disposición de las partes la misma, pese al estar el expediente principal a resolver en la Cámara de Apelación, con lo cual se evitó un planteo nulidad y se terminó aprobando la subasta.

Partiendo de ello, efectuaremos el siguiente análisis cronológico de las actuaciones contenidas en el expediente principal y sus incidentes con injerencia en la subasta, conforme documental reservada en Secretaría, y la visualización en el sistema informático de las causas objeto de la presente denuncia.

Así en autos principales “**BCO. NACION ARGENTINA C/CRISTOBAL ALBERTO MONTERO S/ EJECUCION HIPOTECARIA – EXP 109161/96**”, bajo la titularidad de la magistrada denunciada, se han

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

producido las siguientes actuaciones: Que con fecha 04/11/2013 el actor solicita auto de subasta, a lo que se decreta el 28/11/2013: “...surgiendo del estudio de la causa que en fecha 22 de diciembre de 1998 (fs. 81) se ha dictado auto de subasta, aclárese la petición...”. El ejecutante aclara, solicitando la actualización del monto base del remate en razón del tiempo transcurrido, lo que se provee el 10/12/2013, ordenado la actualización de los informes del art. 570 del CPC y el libramiento de los oficios correspondientes, como la constatación de ocupación del inmueble objeto de remate. Cumplido esto, el actor reitera se provea el pedido de auto de subasta -06/05/2014-. Se designa martillero -19/05/2014-. Que con fecha 30/05/2014, se deja sin efecto el nombramiento, por ya encontrarse designado otro martillero. Que el actor reitera el pedido de auto de subasta -30/07/14-. La magistrada ordena el 04/08/14, que previo, cumplimente con los informes solicitado en fecha 10/12/2013. Cumplidos, por actuación N° 3462051 de fecha 15/10/14, la Dra. Alcaráz Díaz, FIJA NUEVA FECHA DE SUBASTA para el día 10/12/14. Se presenta el Dr. Cuesta apoderado de la parte demandada, y en fecha 27/11/2014 solicita suspensión de términos y el 04/12/2014 PLANTEA NULIDAD DEL AUTO DE SUBASTA, a lo que S.S. resuelve por actuación N° 3648720, **de fecha 5/12/2014: “... A la suspensión de términos no ha lugar... En virtud del art. 592 del CPC rechazar in limine la suspensión de la subasta solicitada”**. Que en fecha 11/12/2014 el Martillero Público Judicial, Guillermo Néstor Esquerre, RINDE CUENTA DE LA SUBASTA CELEBRADA el 10/12/2014. El letrado de la demandada interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el decreto de fecha 05/12/2014, el que se concede libremente por decreto de fecha 23/12/14, en el cual se tiene también por presentada la rendición de cuenta. Que a petición del actor, por actuación N° 3731793, se corrige el precedente decreto y se concede la apelación en relación. Expresados los agravios por el recurrente y contestado los mismos por la contraria, en fecha 30/03/14 (actuación N°

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

3956063) se elevan los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones N° 1, quien por S.I. N° 247 de fecha 02/07/2015, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cuesta. Contra dicha resolución, el vencido interpone RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD el 04/08/15, recurso que por actuación N° 4726490 (14/10/15) se lo tiene por desistido, por pago extemporáneo de la tasa de justicia. Que en fecha 28/10/15, PLANTEA NULIDAD del acto procesal que notifica, mediante cédula electrónica, la intimación del pago de tasa; recurso que una vez sustanciado es rechazado por S.I. N° 22/16 (15/02/16). Contra la referida resolución, INTERPONE RECURSO DE CASACION el 22/02/16 (actuación N° 5175711), el cual es fundado y sustanciado. Que en fecha 18/03/16 LA PARTE ACTORA SOLICITA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, habiéndose rematado el inmueble, conforme lo dispone el art. 269 del CPCC, solicitando a la Excma. Cámara se extraigan testimonios de las piezas pertinentes y se remitan a primera instancia para continuar la ejecución. Que por actuación N° 5330574 (23/03/16) la Excma. Cámara provee: *“ASISTIÉNDOLE RAZÓN AL PRESENTANTE, EXÍMASE DE PRESTAR FIANZA CONFORME ART 200 INC. 1) CPCC. ATENTO LO DISPUESTO POR EL ART 296 CPCC EXPÍDANSE LOS TESTIMONIOS Y PIEZAS PERTINENTES”*. En otro decreto, actuación N° 5438355 del 18/04/16, se dispone la formación del *“ESCRITO SUELTO RELACIONADO BCO. NACION ARGENTINA C/ CRISTOBAL ALBERTO MONTERO S/ EJECUCION HIPOTECARIA – ERE 109161/1”*, ordenándose la remisión al juzgado de origen a los fines solicitados en presentación de la ejecutante. En fecha 10/11/2016, el Máximo Tribunal local dictó STJSL-S.J.-S.D. N° 194/16, rechazando recurso de casación interpuesto por el denunciante. Posteriormente el Superior Tribunal, por STJSL – S.I. N° 247 del 05/10/2017, declaró la inadmisibilidad del RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL, que dedujo en contra la citada STJSL – SJ – S.D. N° 194/16.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Es de importancia advertir, que según informe de Secretaría de fecha 09/06/14, el denunciante quedaba notificado en los estrados del juzgado, inter constituyera domicilio electrónico (Art. 71 Ac. 224/14, Art. 40 y 133 CPCC); siendo de su exclusivo interés y obligación, notificarse los días martes y viernes, de las actuaciones en los obrados. Domicilio que constituyó recién el 11/11/14, casi a un mes de la fijación de fecha para la subasta (15/10/14).

En autos **“ESCRITO SUELTO RELACIONADO BCO. NACION ARGENTINA C/ CRISTOBAL ALBERTO MONTERO S/ EJECUCION HIPOTECARIA – ERE 109161/1”**: se forma con las copias de todas las actuaciones obrantes en el principal, enunciadas ut supra. El juzgado a cargo de la denunciada lo recibe el 19/04/2016 (actuación N° 5446708). Que en fecha 26/05/2016 la ejecutante solicita aprobación de subasta, aprobándose la misma en fecha 06/06/2016 (actuación N° 5675298). Que por actuación N° 5714724, de fecha 13/06/16, el denunciante interpone RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO contra dicho decreto; recurso que fue rechazado y cuya apelación se tuvo por interpuesta, intimando al pago de la tasa de justicia (actuación N° 5751117). Cumplido, por actuación N° 5795244 del 01/07/16, se rechaza el recurso de apelación en virtud del art. 560 CPCC. El ejecutado recusa con causa a la magistrada denunciada, quien se inhibe y remite el expediente al subrogante legal en fecha 17/08/2016. El Dr. Cuesta plantea RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA, contra el proveído de fecha 01/07/16, recurso que fue rechazado en S.I. N° 338 del 31/08/2016, dictada por la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil N° 1 (actuación N° 6022228). En fecha 15/09/16 (actuación N° 6109420), el letrado PLANTEA LA NULIDAD de todo lo actuado, por haberse omitido correr traslado del remate y haberse aprobado la subasta; nulidad que se sustancia, pero no se provee. Contra la S.I. N° 338/16, el 29/05/17 intenta una REVOCATORIA IN EXTREMIS,

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

que fue rechazada junto con su aclaratoria -S.I. 449/17 y S.I. N° 509/17-. Asimismo, contra esta última resolución interpone RECURSO DE CASACION (actuación N° 8599355), el cual no se hace lugar por actuación N° 8611527.

XIV.- En resumen, del análisis expuesto, no se aprecia una actividad desidiosa, parcial ni contraria a derecho de la magistrada interviniente, quien actuó conforme lo dispuesto por el art. 296 del CPCC, no obstante, el mayor o menor tino que pueda haber tenido en alguna resolución.

Que en efecto, de las constancias de autos, se observa que la jueza denunciada no dictó auto de subasta, sino que dispuso nueva fecha -15/10/14-, atento a que el mismo fue dictado con anterioridad -22/12/1998-, según decreto de fecha 28/11/13, lo cual, sin dudas, quedó atrapado en el instituto de la preclusión.

En cuanto a la rendición de la subasta, se observa que el martillero Esquerre rinde cuenta de la misma en fecha 11/12/14; acompaña acta de subasta, que obra agregada en la causa y puesta a disposición de las partes. Que ha contrario de lo manifestado por el denunciante, el art. 592 CPCC *no exige el traslado del acta de remate*, solo establece un plazo de cinco días para que a pedido de parte, se plantee la nulidad. En este punto se advierte, que el letrado insistió con la impugnación del auto de subasta (15/10/14) y no atacó de nulidad el acta de remate (10/12/14) en el término de ley.

No obstante, como bien lo resuelve la Excma. Cámara en la S.I N° 247/15, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 560 del CPCC, *“son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate...”*, salvo cuestiones excepcionales, que no se avizoran en el caso. En el mismo sentido, el art. 598 inc. 5 CPCC, disposición específica de las ejecuciones hipotecarias, establece que: *“Dictada la sentencia de trance y remate...”*,

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

5. *El deudor, ni el tercero, poseedor del inmueble hipotecado, pueden interponer incidente ni recurso alguno*", salvo las defensas del art. 64 de Ley 24.441, cuyos supuestos no se daban en autos.

Sin perjuicio de ello, el denunciante ejerció todos los elementos recursivos que hacen a su derecho de defensa, permitiéndole con la interposición de un sinnúmero de recursos, revisar la cuestión. Su reproche va dirigido a la mera discrepancia con lo resuelto, lo que hace un caso claramente inatendible por este Jurado de Enjuiciamiento.

Por último, el comportamiento del Dr. Cuesta, denota una falta de probidad y/o lealtad procesal, atento a lo denunciado por la magistrada, al seguir actuando en la causa, sin perjuicio del fallecimiento de su mandante.

XV.- Debe considerarse que la causal invocada, desconocimiento inexcusable y grave del derecho, es considerada por la doctrina como una especie de la causal genérica de mal desempeño de las funciones.

Que los criterios y opiniones del magistrado se relacionan con la independencia e imparcialidad en sus funciones, que deben ser resguardados de presiones destinadas a que fallen en un sentido determinado.

Este Honorable Jurado en autos: "DDO. DR. DE BATTISTA SERGIO DARIO - JUEZ DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA 3º C.J.- DTE. SR. DIAZ CARLOS ALBERTO". EXPTE. JUR 16/18, resolución de fecha 18/09/18, sostuvo:

*"Que la ignorancia del derecho se vincula con la obligación de motivar las decisiones, expresando en forma clara razones jurídicamente válidas para justificar la decisión. El juez debe desarrollar las cualidades técnicas y éticas para aplicar correctamente el derecho".*

*"Para su configuración, la situación debe ser*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*manifiesta, patente, quedando descartado el error in procedendo o in iudicando, para cuyo remedio se cuenta con los recursos procesales”.*

*“Que debe evaluarse con cuidado la conducta denunciada ya que en derecho las cuestiones en general son opinables.*

*“Sobre el particular, casi en su totalidad, los más altos tribunales de nuestro país, tal como lo plasma la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tienen resuelto que: “...El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. **Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no realizaría si lo jueces carecieran de plena libertad en el marco de la ley, de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento.** La puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...”. (Ver: “M., H. S/ DENUNCIA” - JEMF – LP 822 RSI-822-97 I – 26-2-1998. TRIB. DE ORIGEN: PGBA, elDial.com – W11A9A; “DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE. JUZG. DE FAMILIA Y MENORES N° 2- 2º C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN” Expte. N° 2-L-13, HJE San Luis, 06/10/14). Lo destacado nos pertenece”.*

*“Asimismo, resulta aplicable al caso lo dicho por Alfonso Santiago (h) en su artículo: “El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados” (E.D., 4/7/2003, Constitucional): “Como principio general cabe señalar que los jueces no serán sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias. Esto es un principio íntimamente relacionado con la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes”.*

En este sentido, el Cuerpo también se ha pronunciado

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

reiteradas oportunidades, vr.g., en la causa “DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. Nº 2-A-11 en fecha 19/03/12, sosteniendo que: *“El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin “privar al funcionario de su función pública”, no se persigue “castigar”, sino “separar del cargo”, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. **No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles.** Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990).”* Lo resaltado nos pertenece.

*“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, **los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento...**”* (H. J. E. Expte. Nº 1-F-2016,

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.



## *Poder Judicial San Luis*

13/02/2017).

Por las consideraciones vertidas, no surge de la denuncia, que la actuación jurisdiccional de la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrada en el ejercicio jurisdiccional.

XVI.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ, Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial, haya incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ, Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial.

2) Intimar al Dr. VICENTE DANIEL CUESTA para que se abstenga de realizar denuncias por ante este Jurado de Enjuiciamiento, en los que se denoten falta de probidad y/o lealtad procesal.

3) Archívense las presentes actuaciones.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALAN, ESTELA INÉS BUSTOS, HUGO GUILLERMO SAA PETRINO, ALBERTO GIMÉNEZ DOMENICONI, GUILLERMO JOSÉ MIGUEL CARRIÓ,*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

# *Poder Judicial San Luis*

*Dip. Dr. RICARDO JAVIER GIMÉNEZ, Dip. VERÓNICA TERESA CAUSI, Dip. MIRTHA BEATRIZ OCHOA.”.-*